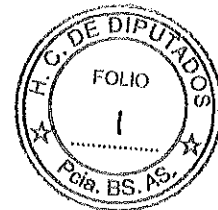




*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 3894 / 22-23



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente ley de es de aplicación en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- 1.- Proteger la vida y el bienestar de todas las especies animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro de la jurisdicción provincial, previniendo y sancionado los actos de maltrato y crueldad hacia los mismos.
- 2.- Fomentar la participación de los sectores público y privado en la promoción de una cultura de respeto por los animales y su bienestar, y la importancia social en la protección y respeto por la vida de los mismos, integrando a entidades proteccionistas de animales, como asociaciones civiles, fundaciones



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

y particulares interesados, a trabajar en forma mancomunada, con objetivos precisos que permitan proteger la vida y el bienestar animal.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1.- BIENESTAR y SALUD ANIMAL: Estado óptimo en el desarrollo de la vida de un animal, derivado del éxito en satisfacer necesidades de salud, biológicas, de comportamiento y fisiológicas.

2.- MALTRATO Y CRUELDAD: Toda acción u omisión intencional o por negligencia o impericia grave, que implique un atentado contra el bienestar, la vida y/o la salud de un animal, cuando dichas acciones u omisiones no se encuentren legalmente justificadas y dentro del marco impuesto por las leyes en la materia, en especial el no proveer alimentación e hidratación suficiente a los animales domésticos o animales silvestres que por cualquier causa dependieren del ser humano para su subsistencia, no brindarles asistencia veterinaria adecuada, no brindarles contención adecuada y cobijo contra las inclemencias del tiempo, restringirles inadecuadamente e innecesariamente sus posibilidades de movilidad y adecuado desarrollo, propinarles golpes, quemaduras, mutilaciones y/o aplicarles toda clase de tormentos, abandonarlos



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a su suerte sea en la vía pública o en propiedad privada, y provocarles toda clase de sufrimientos innecesarios.

3.- ENTIDAD PROTECCIONISTA DE ANIMALES: asociación civil y/o fundaciones legalmente organizadas, sin fines de lucro, constituidas para protección, auxilio y asistencia de los animales, resaltando los valores éticos y morales de la sociedad.

4.- PROTECCIONISTAS PARTICULARES: personas o conjunto de personas que sin estar organizadas en asociaciones civiles o fundaciones, se dediquen sin ánimo de lucro, y en forma desinteresada a la protección, auxilio y asistencia de los animales.

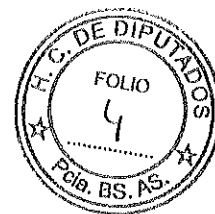
CAPITULO III

PENALIDADES

ARTÍCULO 3º: Las acciones u omisiones que atenten contra la salud, el bienestar, de un animal o constituyan actos de maltrato o crueldad definidos en el artículo anterior serán penalizadas con multa, clausura, decomiso, arresto y/o inhabilitación. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil, ni penal del infractor, ni la aplicación de otras normas legales que correspondan, ni excluye la aplicación simultanea de cualquier medida de protección a los animales prevista en la presente Ley.



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



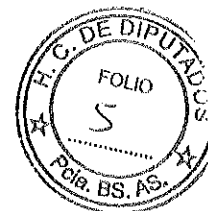
ARTÍCULO 4°: Cuando los responsables de los actos sancionados por esta ley fueran menores de edad o incapaces, serán sancionados con las penalidades establecidas en la presente ley, quienes detenten la patria potestad, sus tutores, curadores, y/o quienes tengan a su cargo en forma temporal o permanente a dichos menores e incapaces.

ARTÍCULO 5°: MULTA: Será graduada entre uno (1) y diez (10) haberes mensuales del agrupamiento administrativo inicial de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, vigente al momento del hecho y sin perjuicio de su actualización al momento del pago o ejecución.

ARTÍCULO 6°: CLAUSURA - DECOMISO: Podrá disponerse la clausura de cualquier lugar destinado al alojar en forma permanente, o transitoria animales. La clausura preventiva se dispondrá cuando fuere necesaria para hacer cesar las infracciones a la presente ley, y/o como penalidad accesorio a las infracciones a la presente ley, por un término no mayor a sesenta (60) días. La clausura definitiva podrá disponerse en caso de reincidencia, y/o cuando el objetivo de dicho establecimiento se oponga las previsiones de la presente ley. Podrá asimismo disponerse el decomiso de todos los efectos que se utilizaren con relación a los animales, en infracción a las previsiones de la presente ley, incluyendo medios de transporte, jaulas para alojamiento, herramientas, etc. Podrá asimismo disponerse también el decomiso de los animales en poder del infractor, cuyo bienestar se encontrare comprometido.



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 7º: INHABILITACION: En forma preventiva o accesoria a la sanción podrá inhabilitarse al infractor para tener animales bajo su cuidado y/o en el lugar en que se detectó la infracción.

ARTÍCULO 8º: ARRESTO: Sin perjuicio de la conversión de la multa en arresto, definidas en el Decreto Ley 8031/73, de aplicación supletoria, se podrá imponer como sanción accesoria a las demás penalidades establecidas en esta ley, la sanción de arresto de hasta treinta (30) días, en caso de hechos graves, o reiterados, o que afecte un número importante de animales, o si el infractor fuera reincidente y/o obstruyere el accionar de la justicia.

ARTÍCULO 9º: VALORACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA PENA: Para la graduación y aplicación de las penalidades se tendrá especialmente en cuenta:

- 1.- La gravedad de la infracción.
- 2.- Las condiciones económicas y culturales del infractor, especialmente si el mismo es analfabeto o de escasa instrucción.
- 3.- La reincidencia, si la hubiere.
- 4.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- 5.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

6.- Si el infractor realizare las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción.

7.- También se tendrá en cuenta la cantidad de animales afectados, y si el infractor ha sido procesado y/o condenado por actos de maltrato o crueldad con animales en el país.

ARTÍCULO 10º: Podrá dejarse en suspenso en forma total o parcial la sanción aplicada, cuando el responsable adoptare las medidas correctivas suficientes indicadas para hacer cesar las infracciones detectadas. Asimismo en este caso podrá dejarse en suspenso la pena, por el término de un año, cuando no existiera reincidencia de la misma u otra falta dentro del año inmediato anterior, previa opinión de la Autoridad de Aplicación o entidad a quien delegue la aplicación de la presente.

CAPITULO IV

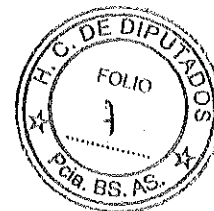
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 11º: La Justicia Municipal de Faltas con competencia en el lugar en que se cometa la infracción es competente para entender en lo relativo al juzgamiento de las infracciones determinadas por esta ley.

ARTÍCULO 12º: La investigación y comprobación de las infracciones a la presente ley podrán iniciarse de oficio, por denuncia de parte o terceros interesados, por denuncia anónima o por denuncia de identidad reservada. El



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



organismo que reciba la denuncia garantizará a solicitud del interesado la reserva de su identidad.

ARTÍCULO 13º: En todo lo que no esté expresamente establecido en la presente ley, y en tanto no se oponga a la misma, y a lo dispuesto por la Ley Nacional 14.346, la Ley Provincial 13.879, y toda otra norma legal establecida en beneficio y para protección de los animales, será de aplicación lo dispuesto en los Capítulos II, III, IV, y V del Decreto Ley 8031/73, o norma que lo sustituya en el futuro, así como también será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO V

MEDIDAS DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 14º: Las autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires, de cualquier fuero del que se trate, procurarán en toda causa y procedimiento que realice en el marco de su competencia, preservar la vida, la salud, o el bienestar de todos los animales que pudieran verse afectados, evitando su sufrimiento, lesiones, y muerte de los mismos, debiendo asegurar su cuidado y bienestar, disponiendo el alojamiento de los mismos en lugar adecuado. Cuando no fuera posible su traslado, la autoridad judicial interviniente podrá arbitrar las medidas necesarias para asegurar su asistencia, alimentación y cuidado de los mismos animales en el lugar en que se encontraren, autorizando a las personas necesarias para cumplir tal objetivo, estableciendo tareas a cumplir, días, horarios, personas autorizadas a ingresar.



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

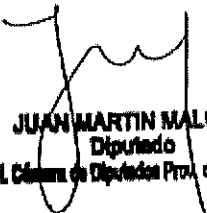


CAPITULO VI

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 15º: La Autoridad de Aplicación impulsará la formación de una Comisión Protectora de Animales a integrar con organizaciones de la sociedad civil definidas en el Art. 2 de la presente ley, y particulares proteccionistas de animales, a los efectos de respaldar la gestión y el buen cumplimiento de los objetivos de la presente Ley relativos a la protección y bienestar de las especies animales. Asimismo la Autoridad de Aplicación dictará su Reglamento y podrá delegar en la Comisión la aplicación total o parcial de la presente ley.

Artículo 16º: De forma.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



EXPTE. D- 3894 122-23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

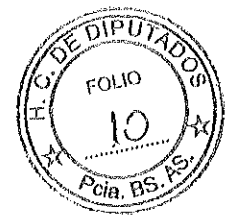
Por la Ley N° 14346 se establecen penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales, que complementó a la Ley Sarmiento N° 2.876 estableciendo penas de prisión de 15 días a 1 año a quienes cometan actos de crueldad contra los mismos, y que se incorporan al Código Penal:

Por su parte la Constitución Provincial en su artículo 28 establece que la Provincia asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; todos tienen derecho a ser respetados, y la especie del animal humano no puede atribuirse el derecho a exterminar los otros animales o explotarlos violando ese derecho a la existencia. Los animales tienen derecho a la atención, cuidados y protección del hombre. Ningún animal debe ser sometido a malos tratos o actos crueles, y si una muerte de un animal es necesaria, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.



EXPTE. D- 3894 122-23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Desde el punto de vista ambiental y ecológico, hace más de dos décadas que se ha abandonado el criterio antropocéntrico como fundamento de normas protectorias para el ambiente y las especies y recursos naturales, donde se ponía al hombre en el centro de la escena, y el ambiente y las especies que lo rodean, como instrumentos a su servicio, para transitar hacia el criterio ecocéntrico en el cual el ser humano es una especie viviente más dentro del ecosistema que lo contiene y como tal forma parte del equilibrio ecológico que depende de la conservación y mantenimiento de todas las especies, y de los recursos naturales que les resultan de soporte a éstas últimas.

El Decreto N° 1088/11 de Sanidad Animal, crea el Programa Nacional de Tenencia responsable y sanidad de perros y gatos, que tiene como objetivo principal favorecer y fomentar la tenencia responsable de perros y gatos, tendiendo al mejoramiento del estado sanitario y al bienestar de los mismos, así como disminuir e instaurar, en lo posible y de acuerdo a la normativa vigente, soluciones no eutanásicas para situaciones derivadas de la convivencia entre seres humanos y los mencionados animales, propiciando la elaboración, el desarrollo y la implementación de políticas de sanidad adecuadas para la preservación de perros y gatos que, mediante la prevención, promoción, protección y asistencia, garanticen la disminución y posterior eliminación de las enfermedades de ocurrencia habitual o esporádica reduciendo el riesgo de enfermedades zoonóticas preservando la salud humana, así como el control de la población canina y felina mediante campañas de esterilización organizadas en forma estratégica, propendiendo a que la esterilización sea quirúrgica, temprana, masiva, sistemática, de ambos sexos, extendida en el tiempo, abarcativa y gratuita.



EXPTE. D- 3894 122 - 23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

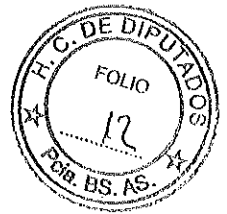
El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 240 dispuso que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

La Ley 27.330 (publicada el 2/12/2016) establece la "Prohibición de las carreras de perros" en todo el territorio nacional, cualquiera sea su raza. Se dispone que el que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza, será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años y multa de cuatro mil pesos (\$ 4000) a ochenta mil pesos (\$ 80.000), y la ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Como puede observarse existe un bagaje normativo abundante que brega por la conservación y protección de todas las especies animales, no sólo los domésticos, resultando imperioso la generación de una norma de carácter local, que refuerce la protección que otorga la Ley N° 13.436, poniendo sobre la órbita municipal, de manera coordinada con las competencias jurisdiccionales provinciales, la prevención y juzgamiento de estas conductas a fin de concientizar a la población y erradicar el maltrato animal.



EXPTE. D- 3894 / 22-23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En virtud de los fundamentos expuestos, se solicita a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de Ley.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. A.